



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-220/2024 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-225/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL **06** DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA, CARLOS IVAN NIÑO ALVAREZ, FANNY LIZETH ENRÍQUEZ PINEDA Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve los Juicios Electorales que motivaron la integración de los expedientes citados al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el **06** Distrito Electoral Uninominal y, por ende, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas ganadora de dicha elección en el referido Distrito con sede en la cabecera en la Demarcación Territorial **Gustavo A. Madero**.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Cuestión previa.....	12
CUARTO. Causales de improcedencia.....	13
QUINTO. Materia de impugnación.	19
SEXTO. Análisis de fondo.	21
RESUELVE	63

GLOSARIO

Acto impugnado:	Cómputo Distrital, Declaración de Validez y entrega de Constancia de Mayoría de la elección de Diputaciones locales del 06 Distrito Electoral de la Ciudad de México.
Consejo Distrital/autoridad responsable:	Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte Actora/PRD	Partido de la Revolución Democrática
Proceso electoral:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sistema de Registro de Candidaturas	SIREC
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

- 1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM aprobó mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-061/2023** la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir a la Jefatura de Gobierno, **Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México**; Alcaldesas y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las diecisésis Demarcaciones Territoriales.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El diez de septiembre siguiente, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 3. Periodo de campañas.** Del treinta y uno de marzo, al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro¹ se desarrolló el periodo de campañas electorales para Alcaldías, Diputaciones locales, y Concejalías de la Ciudad de México.
- 4. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, las Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México.
- 5. Cómputo distrital.** Del tres al cuatro de junio, el Consejo Distrital 06 llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

a la elección diputaciones en dicho Distrito Local Electoral, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	44,693	Cuarenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres
	21,041	Veintiún mil cuarenta y un
	6,305	Seis mil trescientos cinco
	21,183	Veintiún mil ciento ochenta y tres
morena   Candidatura Común	101,676	Ciento un mil seiscientos setenta y seis
   Coalición	4,953	Cuatro mil novecientos cincuenta y tres
  Coalición	765	Setecientos sesenta y cinco
  Coalición	168	Ciento sesenta y ocho
  Coalición	78	Setenta y ocho
Candidaturas no registradas	271	Doscientos setenta y uno
Votos nulos	5,094	Cinco mil noventa y cuatro
Votación total emitida	206,227	Doscientos seis mil doscientos veintisiete

6. Constancia de Validez y Mayoría. El seis de junio, el Consejo Distrital 06, emitió el acuerdo **CD06/ACU-017/2024** en el que se declaró la validez de la elección de Diputaciones al Congreso local por la Ciudad de México por el principio de



Mayoría Relativa en el referido Distrito Electoral, y se otorgó la constancia de Mayoría en favor de la candidatura común postulada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-220/2024.

1. Demanda. El siete de junio, la parte actora presentó por correo electrónico **en una cuenta perteneciente al Instituto Electoral**, demanda para impugnar el resultado de la elección de diputación local del Distrito 06 relativa al proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, porque en su consideración al no aparecer el sobrenombre “Maestro Villa” en el recuadro correspondiente a su candidato -Isaías Villa González-, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a su favor.

2. Remisión. El trece siguiente, el Instituto Electoral, después de realizar el trámite de ley, remitió entre otras constancias, el informe circunstanciado, de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes².

3. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-220/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado instructor para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente³.

4. Radicación. El veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

² Mediante oficio No. IECM/SE/6274/2024

³ Lo que se cumplió a través del oficio TECDMX/SG/1569/2024, de misma fecha.

5. Requerimiento. El veintiséis de junio, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente juicio, **se requirió a la Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, **para que, informara si** ha resuelto diverso medio de impugnación en el que **Isaías Villa González** haya sido actor; adicionalmente, si los acuerdos **IECM/ACU-CG087/2024**, **IECM/ACU-CG093/2024** e **IECM/ACU-CG096/2024**, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, fueron materia de algún medio de impugnación; de la misma manera se requirió al **Consejo Distrital 06**, acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y su correspondiente acuerdo; solicitudes que fueron atendidas el veintisiete de junio.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-225/2024.

1. Demanda. El siete de junio, la parte actora presentó **por correo electrónico en una cuenta perteneciente al Consejo Distrital**, demanda para impugnar el resultado de la elección de diputación local del Distrito 06 relativa al proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, porque en su consideración al no aparecer el sobrenombre “Maestro Villa” en el recuadro correspondiente a su candidato -Isaías Villa González-, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a su favor.



2. Requerimiento. En misma fecha, el Consejo Distrital, requirió a la actora para exhibiera de manera presencial su escrito de demanda en un plazo de veinticuatro horas; situación que fue atendida por el actor en la fecha del requerimiento.

3. Remisión. El trece de junio, el Consejo Distrital, después de realizar el trámite de ley, remitió entre otras constancias, el informe circunstanciado, de publicitación del medio de impugnación y demás documentos atinentes⁴.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado en funciones de Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-225/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado instructor para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente⁵.

5. Radicación. El veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente de mérito.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

⁴ Mediante oficio No. IECD/CD06/383/2024

⁵ Lo que se cumplió a través del oficio TECDMX/SG/1574/2021, de misma fecha.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el presente caso, debido a que la parte actora controvierte los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 06 Distrito Electoral y, por vía de consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el citado Distrito, con cabecera en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, porque en su perspectiva existieron diversas vulneraciones a la normativa electoral⁶.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción III del citado artículo, misma que establece que será procedente la

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.



acumulación en los casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el expediente **TECDMX-JEL-225/2024** al diverso **TECDMX-JEL-220/2024**, por ser éste el más antiguo.

Ello, en razón a que, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los Juicios citados al rubro, permite advertir que la correspondiente al **TECDMX- JEL-225/2024**, se originó como consecuencia de la presentación del **TECDMX-JEL-220/2024**, esto en cumplimiento a la Circular Circular No. 22, emitida por el IECM, el nueve de mayo, relativa al trámite que las personas Titulares y Secretarías de los Órganos Desconcentrados del referido Instituto, deberán dar a los medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Y, respecto a la parte que interesa en el caso que nos ocupa, se refiere que los medios de impugnación recibidos a través de correo electrónico en las cuentas de las Direcciones Distritales respectivas, se deberá responder, de manera inmediata y por la misma vía, a la persona o personas promoventes, **indicándoles que deberán presentar dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas, el medio de impugnación por escrito en el domicilio del Órgano Distrital que corresponda**, lo anterior en cumplimiento a los artículos 42 y 47 de la Ley Procesal, indicando al promovente que, en caso de no atender la solicitud, se tendrá por no presentado.

De ahí, la razón de vinculación o identidad entre las referidas demandas, así como en la pretensión que persiguen, **la cual se centra en dejar sin efectos el resultado de la elección correspondiente a la diputación por el principio de mayoría relativa, específicamente por lo que hace al Distrito 06.**

Pues, como se puede advertir de constancias que obran en autos, las mismas fueron presentadas mediante correo electrónico en sendas cuentas, del Consejo Distrital y del Instituto Electoral, respectivamente⁷.

Ante tal circunstancia, cada una de las referidas autoridades, tuvo por recibido el medio de impugnación, formando un expediente para cada una de ellas⁸, y dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley Procesal.

En consecuencia, este Tribunal recibió de cada una de las autoridades, un expediente con su correspondiente trámite de ley.

Es importante señalar que solo en el caso del escrito de demanda correspondiente al **TECDMX-JEL-225/2024**, se advierte la firma autógrafa de la parte promovente, no obstante, como se ha descrito, se trata del mismo medio de impugnación que dio lugar al expediente **TECDMX-JEL-220/2024**, solo que se reitera, indebidamente se dio trámite por separado.

⁷ La demanda que dio lugar al expediente **TECDMX-JEL-220/2024** ante el IECM, mientras que relativa al **TECDMX-JEL-225/2024**, ante el Consejo Distrital 06.

⁸ IECM-CD06-JE-001/2024 por lo que hace al Consejo Distrital y el IECM-JE135/2024 respecto del Instituto Electoral.



Pues, tal como se anunció, de constancias de ambos expedientes, existen elementos suficientes para concluir que el proceder de las responsables al integrar dichos asuntos y posteriormente remitirlos a este Tribunal Electoral, fue lo que ocasionó una duplicidad en el trámite de expedientes y, no en las pretensiones del actor.

De ahí que dicho actuar de las responsables, no podría generar perjuicios en los derechos de la parte promovente, ya que son dichas instancias quienes están obligadas a proteger y tutelar los derechos del mismo, al tenor de los que señala la Constitución.

En efecto, los artículos 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal y 4, apartado A, párrafos 3 y 6, disponen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos⁹.

A su vez el derecho de acceso a la justicia se encuentra comprendido en el artículo 17 de la Constitución, cuyo párrafo tercero dispone además que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán **privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, máxime si las consecuencias de las actuaciones defectuosas de una autoridad tienen repercusión en la esfera de derechos de una

⁹ De conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

persona que acude a solicitar la revisión de una actuación de autoridad que estima lesivo a sus intereses¹⁰

Por lo expuesto y al advertirse la identidad en los actos reclamados y en las autoridades señaladas como responsables, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TECDMX-JEL-225/2024** al diverso **TECDMX-JEL-220/2024**, derivado de que éste se registró primero en el Tribunal Electoral¹¹.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

TERCERO. Cuestión previa

Previo al estudio sobre la procedencia de los juicios que ahora se resuelven, resulta necesario precisar que, como fue descrito en el apartado de la acumulación, ambos medios de impugnación se encuentran duplicados en razón de la irregularidad en el trámite de ley por parte de las autoridades señaladas como responsables.

Al respecto, como se aprecia en el correo por medio del cual fue interpuesto el medio de impugnación, **Edgar Basilio Villavicencio Villanueva**, se ostenta como representante propietario del PRD y del candidato Isaías Villa González¹²,

¹⁰ Resulta aplicable, lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-162/2020**.

¹¹ Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal.

¹² Visible a foja 03 del expediente TECDMX-JEL-225/2024.



impugnando el resultado de la elección correspondiente a la diputación por el principio de mayoría relativa, específicamente por lo que hace al Distrito 06, porque, en su consideración al no aparecer el sobrenombre “Maestro Villa” en la correspondiente boleta, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a favor del candidato y por consiguiente, del respectivo partido.

Por lo que este Tribunal estima que, es el PRD, a través de su representante ante el Consejo Distrital 06, quien pretende se revoque el acto impugnado.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹³.

En ese sentido se aborda el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables en sus correspondientes informes circunstanciados, relativas a que **el acto impugnado fue consentido y consumado de modo irreparable**, la extemporaneidad en la presentación de las demandas, así como la **falta de legitimación por parte del actor**, esta última invocada únicamente por el IECM.

¹³ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que **no se actualizan** las citadas causales de improcedencia, en razón a lo siguiente.

Ambas responsables, **parten de una premisa errónea**, pues estiman que los actos que generan agravio al actor son los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral **IECM/ACU-CG087/2024, IECM/ACU-CG093/2024 e IECM/ACU-CG096/2024**.

Sin embargo, como ha sido precisado, **la materia de impugnación son los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 06 Distrito Electoral Uninominal** y, por vía de consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el 06 Distrito Electoral Uninominal.

Lo anterior, porque en consideración del actor, el que no apareciera el sobrenombre “Maestro Villa” en la correspondiente boleta, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a su favor.

De ahí, que la pretensión del actor sea, dejar sin efectos los resultados de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Local 06 en la Ciudad de México, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024; lo que se traduce en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Así, a juicio de este Tribunal, se trata de un argumento que debe resolverse en el fondo de la cuestión planteada y no en



su procedencia, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, los acuerdos **IECM/ACU-CG087/2024**, **IECM/ACU-CG093/2024** e **IECM/ACU-CG096/2024**¹⁴ se refieren a **la aprobación de los modelos de boletas electorales**, actas electorales, documentación auxiliar y común para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Diputación Migrante y Alcaldías, así como los modelos de la documentación electoral para la organización del voto anticipado de personas en estado de postración y de las personas en prisión preventiva; **las solicitudes de incluir en las boletas electorales** para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Titulares de Alcaldías y Concejalías, elementos adicionales mediante los que son conocidas públicamente algunas personas candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; **las solicitudes de incluir en las boletas electorales para la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral uninominal 12**, así como para titular de alcaldía y concejalías en la demarcación territorial Iztacalco, elementos adicionales mediante los que son conocidas públicamente algunas personas candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **respectivamente**.

Por lo que, la pretensión del actor no es impugnar tales determinaciones, sino los resultados obtenidos en el cómputo distrital correspondiente a la elección del Distrito Electoral 06, referente a la elección de Diputaciones por Mayoría relativa.

¹⁴ Los cuales la Secretaría General de Acuerdos de esta Tribunal, certificó no fueron materia de impugnación.

Para tal efecto, hace valer diversas manifestaciones, las cuales, de asistirle la razón, tendrían como consecuencia modificar la votación obtenida a su favor y, consecuentemente, el resultado final de la elección y un eventual cambio de la persona ganadora.

Es decir, de acreditarse alguna irregularidad capaz de repercutir en el cómputo distrital impugnado, ello redundaría en una afectación a la esfera jurídica del actor, la cual sería susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Resuelto lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte alguna causa que impida analizar el fondo de la cuestión planteada. Por tanto, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia como se explica enseguida:

4.1. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por correo electrónico y en físico ante el Consejo Distrital¹⁵; en la que consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro

¹⁵ Tal y como fue señalado en el apartado correspondiente a la acumulación de los expedientes, objeto de análisis en la presente resolución.



días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital¹⁶, el cómputo distrital concluyó el cuatro de junio, por lo que **el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de junio**.

De ahí que, si las demandas se presentaron el siete de junio, como se advierte en las constancias que integran los expedientes, es evidente que se presentaron dentro del plazo estipulado de cuatro días, contados a partir del siguiente en el que se tuvo conocimiento del acto controvertido¹⁷.

Habida cuenta que al tratarse de medios de impugnación que guardan relación con el proceso electoral local en curso, en el computo se debe contabilizar los días naturales¹⁸.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral en estudio, puesto que se trata de un partido político que participó en la elección que ahora impugna¹⁹.

Además, la demanda está firmada, por su representante ante el Consejo Distrital; calidad que incluso fuera reconocida al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Definitividad y firmeza. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora esté

¹⁶ Documentales remitidas por la misma autoridad responsable, y que obran en autos del diverso expediente TECDMX-JEL-224/2024; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal..

¹⁷ Tal como lo prevé el artículo 42, de la Ley Procesal.

¹⁸ De acuerdo con el artículo 41, párrafo primero de la Ley Procesal.

¹⁹ En términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, y 103 fracción I, de la Ley Procesal Código

obligada a agotar antes de interponer el presente juicio, por lo que se cumple este requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para que, en caso de que se estimara fundada la impugnación y se revocara o modificara el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, y se revoquen las constancias respectivas.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local, las y los Diputados electos por ambos principios iniciarán sus funciones el uno de septiembre, de ahí que nada impide que, en caso de asistirle la razón al actor, este Tribunal Electoral modifique o revoque antes de la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los órganos electos. De ahí, que sea es posible restablecer el orden jurídico que se hubiere transgredido.

4.2 Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, específicamente, los resultados consignados en las actas del cómputo distrital 06, la declaración de validez y, consecuentemente, la entrega de



constancia de Mayoría Relativa; con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

b. Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte promovente señala que controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio Mayoría Relativa.

c. Individualización por elección y por casilla de aquellas que mesas directivas de casilla. En la especie, la parte actora precisa en su demanda, la elección cuya nulidad reclama.

En el caso aduce que, el que no hubiera aparecido en la boleta correspondiente la denominación “Maestro Villa” es una causal suficiente para actualizar alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 113, de la Ley Procesal.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Materia de impugnación.

5.1. Pretensión.

La pretensión del actor es que se declare la nulidad del resultado de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa relativo al Distrito local 06.

5.2. Planteamiento.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda²⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda se advierte, en esencia, que estima que al no aparecer el sobrenombre “Maestro Villa” en la correspondiente boleta, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a su favor, en ese sentido, corresponde dejar sin efectos los resultados del cómputo impugnado.

En su consideración, se vulneraron en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad.

Agrega que, en el momento que realizó su registro como candidato en la plataforma del SIREC, en el campo correspondiente al sobrenombre, pidió se añadiera “Maestro Villa”, por lo que en su consideración había quedado completada tal solicitud para que, ese identificativo fuera agregado en la boleta correspondiente.

Refiere que, durante el transcurso de la campaña, realizó actos y entregó propaganda electoral con la leyenda “Maestro Villa”, los cuales fueron fiscalizados por el INE, sin que hubiera recibido observación o prevención por el sobrenombre utilizado.

²⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.



Señala que, para el debate celebrado el veintinueve de abril, entre las candidaturas al Distrito Electoral 06, solicitó por correo electrónico al propio Consejo Distrital que, durante la transmisión televisiva, apareciera el pseudónimo “Maestro Villa” en sus intervenciones.

En este contexto, es que considera que la falta de ese identificador en la boleta relativa a la elección de las diputaciones del Distrito 06, generó que los resultados consignados en el cómputo distrital sean nulos.

5.3. Problemática a resolver.

Determinar si, las conductas señaladas por el actor pudieran actualizar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 113, de la Ley Procesal.

SEXTO. Análisis de fondo.

6.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida el día de la elección, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido²¹.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil²².

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

²¹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

²² Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa²³.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que

²³ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

6.2. Metodología.

El análisis de los agravios se realizará en forma conjunta, para efecto de identificar si, conforme a las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, de la Ley Procesal²⁴ resulta procedente revocar la determinación impugnada.

6.3. Decisión

Los agravios se estiman **inoperantes**, por las razones siguientes.

6.4. Marco normativo.

-Causales de nulidad de casilla.

De conformidad con los artículos 253 numeral 1 de la Ley General y 423 del Código Electoral, en las elecciones de esta entidad federativa concurrentes con la elección federal, las reglas para la preparación y desarrollo de la jornada electoral serán las que establecen la referida Ley y los Lineamientos que emita el INE, así como, los contenidos en los convenios de colaboración que éste suscriba con el Instituto Electoral.

Dado que en el proceso electoral en curso se eligieron de manera concurrente en el ámbito de la Ciudad de México los cargos a la Presidencia, Senadurías, Diputaciones Federales, así como la Jefatura de Gobierno, Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías, las reglas referentes a la ubicación e

²⁴ Al respecto resulta aplicable *mutatis mutandi* lo señalado en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



integración de las Mesas de Casillas son, en esencia, las contempladas en la Ley General, la cual contiene, en lo que al caso atañe, las previsiones siguientes:

El artículo 255 de la referida Ley establece que las casillas deben ubicarse en lugares que cumplan los requisitos que a continuación se indican:

- a)** De fácil y libre acceso para las y los electores;
- b)** Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c)** No ser casas habitadas por personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales; ni inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatas o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d)** No sean establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto o locales de partidos políticos;
- e)** No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares;
- f)** Se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b), los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas, y
- g)** Se observará que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto para ubicar la casilla no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidatas o candidatos.

De conformidad con el artículo 256, inciso d), de la misma normatividad, corresponde a los Consejos Distritales del INE en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobar la lista que contenga la ubicación de las casillas.

En los incisos e) y f) del citado numeral, se establece que la Presidencia de los Consejos Distritales del INE deberán dar publicidad en los sitios públicos comprendidos dentro de su distrito a las listas de los lugares en que serán instaladas las mesas directivas de casilla y, en su caso, ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, con el objeto de que el electorado conozca la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto.

Como puede advertirse, se tutela el valor primigenio de los sistemas democráticos que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, habida cuenta que la selección, establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla que cumpla ciertos requisitos mínimos.

Lo anterior, pretende asegurar las condiciones óptimas para la emisión y recepción del voto, garantizando al electorado tener pleno conocimiento de la ubicación del lugar en que deberán ejercer este derecho, en observancia al principio de certeza que rige la función electoral.

Al respecto, el **artículo 113 fracción I** de la Ley Procesal, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,



b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

De acuerdo con el **artículo 113 fracción II** de la Ley Procesal, la votación recibida en una casilla será nula cuando se entregue sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que señala el Código Electoral.

Al respecto, el artículo 448 del Código Electoral establece que concluido el escrutinio y cómputo la Secretaría levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las y los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes de casilla.

La constancia será firmada por las personas funcionarias de la casilla y las representantes de los Partidos Políticos y candidaturas sin partido que deseen hacerlo, recibiendo, estos últimos, copia de esta.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 449 del referido Código, una vez clausuradas las casillas, las personas Presidentas de las mismas, bajo su responsabilidad y en compañía de representantes de Partido Político, Candidatas y Candidatos sin partido que deseen hacerlo, entregarán **sin dilación** al Consejo Distrital que corresponda el paquete electoral de la casilla.

Para ello, podrá designar a un funcionario o funcionaria de casilla, entre las y los debidamente capacitados para que efectúen la entrega de los paquetes electorales al órgano electoral competente o al mecanismo de recolección previsto.

El traslado de los paquetes electorales a los referidos órganos, deberán recaer preferentemente en las o los Presidentes y Secretarios o Secretarías de las mesas directivas de casilla y excepcionalmente, en alguno o alguna de las personas escrutadoras, que no hayan sido de los tomados de la fila.

Ahora bien, dichos traslados se deberán realizar **dentro de los plazos siguientes**, contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta **doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie **caso fortuito o fuerza mayor**.

Al respecto, para que se actualice esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que el paquete que contenga los expedientes electorales de la casilla impugnada se haya entregado al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que la ley electoral señala.
- b) En su caso, que la causa aducida por la autoridad electoral no encuadre en las que la ley establece que justifican la entrega extemporánea de los paquetes.



c) Que la entrega extemporánea de paquetes electorales sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Asimismo, corresponde a quien invoca la nulidad, cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, respecto a las casillas cuya votación solicita se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en la totalidad de las casillas.

En cuanto a la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable, artículo 113, fracción III de la Ley Procesal.

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de funcionarios electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de casilla única para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran. Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto la elección de Diputaciones Federales, las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, así como de Alcaldías y Concejalías; y por tanto, se implementó el modelo de casilla única, a fin de que las y los ciudadanos de la Ciudad de México pudieran acudir a sufragar por los Poderes Federal y Locales.

Los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132 que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la Ley General y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad



electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la Ley General, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y scrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, inciso d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la referida Ley, establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos scrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un scrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla

única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o



- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

En ese sentido, dicha autoridad sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y,
- c)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación

De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y Lista Nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En cuanto a la causal de haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación, contemplada en el Artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal.

Establece que la causal de nulidad se actualiza cuando se cumplan los elementos siguientes:

- a)** Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b)** Que sea irreparable; y
- c)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por “**error**”, se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que difiere del valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

En cambio, el **dolo** debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que el dolo no puede presumirse, sino que debe acreditarse plenamente; además, que existe una presunción —que admite prueba en contra— de la actuación de buena fe de los miembros de las mesas receptoras del voto.

Entonces, cuando de manera imprecisa y genérica se señale la existencia de error o dolo en el cómputo de los sufragios, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

La “**irreparabilidad**” del error se da, cuando no es posible conciliar las inconsistencias existentes entre las cifras de los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias del expediente, con mayor razón cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el



dato omitido o controvertido, o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros²⁵.

El error será “**determinante**” para el resultado de la votación, desde una perspectiva **cuantitativa** o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, de tal forma que si se restaran al que ocupa la primer posición los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior²⁶.

Además de lo anterior, el aspecto “**determinante**” puede actualizarse también si se atiende a un criterio de carácter cualitativo, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y genera incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir inconsistencias generalizadas en la realización de estas operaciones²⁷.

Cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas

²⁵ Así Tal como lo ha considerado este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia TEDF2ELJ003/2001, de rubro: “**DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN**”.

²⁶ Sirve como sustento a lo concluido, la Tesis de Jurisprudencia 10/2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**”

²⁷ Al respecto, se invoca como criterio orientador la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

En otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y candidaturas comunes acreditadas ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con copia certificada de la resolución favorable para tal efecto del TEPJF, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos así como depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron²⁸.

Por consiguiente sólo en el caso de satisfacerse los extremos antes señalados, se declarará la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal que es estudiada, pues estando en presencia de un **error evidente** en la computación de los votos, que además es **irreparable y determinante** para el resultado de la votación, es inconcuso que se afecta la garantía del procedimiento electoral para la emisión libre,

²⁸ Sobre el tema resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**”



secreta, directa y universal referidas en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral.

En el caso de la causal relativa a permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código Electoral, señala en el artículo 113 fracción V de la Ley Procesal.

Establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos del Código Electoral, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a)** Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la ciudadana o ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b)** Que la ciudadana o ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c)** Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Código Electoral, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y

ciudadanos deberán inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 147 párrafo 1, de la Ley General, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que las ciudadanas y los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la correspondiente Lista nominal; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del TEPJF para poder sufragar.

Por ende, el bien jurídico tutelado por esta causal es garantizar el principio de autenticidad sobre el hecho de que únicamente sufragaron las y los electores que cuenten con credencial para votar y que estén registrados en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la autenticidad y certeza sobre los resultados de la votación en casilla.

En el caso de la causal señalada en el artículo 113, fracción VI de la Ley Procesal, correspondiente al haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada.



Respecto de esta causa de nulidad, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite haber impedido el acceso de las personas representantes de los partidos políticos –y/o candidaturas sin partido– o haberlos expulsado, sin causa justificada.

La relevancia de dicha causal radica en que se tutele el principio de legalidad, a partir del cual las personas representantes de partidos y candidaturas sin partido puedan vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral –desde la instalación de la casilla hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital respectivo–, se ajusten a las disposiciones legales.

De igual manera, la presencia de tales representantes permite que vigilen el desarrollo de la elección, garantizando su autenticidad, es decir, la certeza en los resultados.

Para asegurar dicha participación, la Ley General en sus artículos 259 a 265, regula el derecho de los partidos y candidaturas independientes a designar representantes, y los derechos y obligaciones que tienen en ejercicio de sus funciones.

Dichos artículos establecen que tienen derecho a designar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, considerando que podrán acreditar una dupla por cada elección (federal y local). También establecen el derecho a designar representantes generales en proporción de una persona por cada diez casillas si son urbanas, o una por cada cinco si se trata de casillas rurales.

El párrafo 3 del artículo 259 de dicha Ley precisa que tales representantes (generales y de casilla) podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y durante el día de la jornada electoral deberán portar en un lugar visible un distintivo con el emblema de quien representen y la leyenda visible de “representante”.

Asimismo, el párrafo 4 del precepto legal en cita, establece que podrán recibir copia legible de las actas y en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que lo solicite.

En este contexto, se advierte que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de quienes contienden, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el consejo distrital, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en cada casilla.

Es por ello que, las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones y la actuación imparcial de quienes integren la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda cuando sin causa justificada se impide a los partidos o candidaturas sin partido participar en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.



De ahí que esta causal de nulidad señala que la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Impedir el acceso o expulsar a las y los representantes de los partidos políticos y/o candidaturas sin partido; y,
- b. Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior del TEPJF, relativa a que las irregularidades aducidas sean determinantes para el resultado de la elección²⁹.

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos que la ley establece, sino que además ello debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si se acreditan los supuestos de la causal y que con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios que ésta tutela.

En lo que respecta a la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre las personas funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre el electorado o representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas sin partido, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, a que hace referencia el artículo 113 fracción VII de la Ley Procesal.

De la lectura integral del artículo 24, apartado 2 de la

²⁹ sostenido en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**

Constitución local, se puede advertir que la norma mencionada protege la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

Precisamente, esta causal de nulidad de votación recibida en la Mesa Directiva de Casilla pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- a. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acuden a votar, representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas sin partido.
- c. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- d. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior³⁰, ha definido la violencia y la presión de la siguiente manera:

Violencia, Presión, Manipulación o Inducción. En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido

³⁰ Lo anterior tal y como se desprende de la Jurisprudencia 24/2000, con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.



como “**violencia**” el **vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.**

La “**violencia**” **consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o integre la mesa directiva de casilla**; mientras que por “**presión**” se ha entendido la **afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla**, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.

Finalidad. La finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Determinancia. Implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido, coalición o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Ahora bien, es carga del actor expresar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron las pretendidas irregularidades.

A falta de tales circunstancias, resulta imposible advertir si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son

o no determinantes³¹.

En lo que hace, a la causal correspondiente a que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación, establecida en el artículo 113, fracción VIII de la Ley Procesal.

Cuando a las personas ciudadanas que reúnen los requisitos constitucionales y legales para ejercer el derecho al voto —entre ellos, estar inscritos en la Lista Nominal de Electores o contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento, se les impide o niega —en lo individual— ese derecho, se afecta en forma sustancial los derechos fundamentales contenidos en los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la CPEUM, y por tanto, debe sancionarse tal irregularidad.

Bajo esa perspectiva, el referido artículo 113, fracción VIII de la Ley Procesal dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como es que se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, el electorado debe votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente

³¹ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**” (*Legislación de Jalisco y similares*).



a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía. Además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentras vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.

Asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente o la presidenta y el secretario o la secretaria certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

A partir de la normativa referida se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla. En ese sentido, la

referida causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a)** Se impidió el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía;
- b)** Sin causa justificada; y
- c)** Sea determinante para el resultado de la votación.

Aunado a lo anterior, esta causal de nulidad se puede estudiar desde dos ángulos diferentes:

- Cuando el o la ciudadana cumple con los requisitos para emitir el sufragio y se le impide ejercer ese derecho.
- Cuando, durante la jornada electoral, las o los funcionarios de casilla inicien o cierren la votación fuera de las horas legalmente establecidas, o se suspenda la votación.

Por tanto, dentro de las causas justificadas por las que se puede impedir el sufragio de un ciudadano se encuentran las siguientes:

- No mostrar la credencial para votar con fotografía y/o no estar inscrito o inscrita en la lista nominal de electores de la casilla.
- Si pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que se trate de una casilla especial.
- Si la credencial tiene muestras de alteración o pertenece a diversa persona, o tiene la marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
- Si el o la ciudadana tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.



- Si no presenta copia certificada de una resolución del TEPJF.
- Si pretende sufragar antes de que se instale la casilla.
- Si pretende sufragar cuando ya se cerró la votación.

Ahora bien, para que esta causal de nulidad sea determinante para el resultado de la votación, se debe de tener por actualizado el criterio cuantitativo o cualitativo.

Respecto del primer elemento se debe conocer el número exacto de ciudadanas o ciudadanos a los que se impidió sufragar, lo anterior quedaría acreditado si el número es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon los lugares 1º y 2º en la casilla; ahora bien, en cuanto al criterio cualitativo se debe de conocer el número aproximado de ciudadanos a los que se impidió sufragar sin causa justificada, como se demuestra a continuación:

- Votación se interrumpió;
- Votación se suspendió;
- Votación se cerró antes de las 18:00 horas;
- Periodo en que sucedió tal irregularidad (minutos u horas);
- Comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en un periodo determinado similar;
- Conocer número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Por otra parte, dentro de las irregularidades que se hacen valer dentro de esta causal de nulidad, se encuentran las siguientes:

- No permitir sufragar a electores por cierre anticipado de casilla.

- Omisiones en los datos contenidos en el encarte que impidieron sufragar a los electores.
- No permitir votar a representante de partido.

Así, las causas justificadas para impedir sufragar a la ciudadanía son las siguientes:

- No estar en lista nominal de electores
- No presentar credencial para votar original, sólo una copia
- Representantes de partidos que pretenden votar en casilla diversa a la que están acreditados

Por otro lado, dentro de las causas que no justifican impedir sufragar a la ciudadanía, se encuentras las siguientes:

- Fotografía de credencial para votar no coincide exactamente con la que aparece en la lista nominal de electores

La ley no exige que funcionarios de casilla verifiquen las fotografías incluidas en credencial de elector y en la lista nominal de electores.

Ahora bien, cabe precisar que los elementos normativos del tipo de nulidad son los siguientes:

a) Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son la ciudadanía con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de electores; la ciudadanía que cuentan con copia certificada de una sentencia del TEPJF que les reconoce dicho derecho; las personas representantes de



los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, la ciudadanía que acude a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía.

b) Sujetos activos. Son aquellas personas que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusive, porque bien pueden ser las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier persona que impide que la ciudadanía vote. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que la ciudadanía ejerza el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta. Consiste en impedir, sin causa justificada, que la ciudadanía que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano.

Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere a que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de la ciudadanía, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, de

conformidad a lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a la ciudadanía que reúne los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derecho fundamental y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

Modo: Que, sin causa justificada, se impida que la ciudadanía, que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello ejerza su derecho de voto en la casilla de que se trate.

Tiempo: Los actos a través de los cuales se impida a la ciudadanía ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, debe tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla.

Lugar: Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde la ciudadanía tenía derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se



trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto.

En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalecerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares.

En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los casos, como lo puede ser cuando el motivo para

impedir votar a ciertas personas fue que no se encontraban en la lista nominal.

En principio, el artículo 35, fracción I, de la Constitución, prevé que dentro de las principales prerrogativas de la ciudadanía, se encuentra la de votar en las elecciones populares.

Por otra parte, el artículo 36 fracción III, de la ley en comento, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República Mexicana, el votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

Por otro lado, el artículo 41 del citado ordenamiento jurídico, se refiere a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, la cual se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, así, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El citado precepto constitucional, especifica que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.



-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la normativa mencionada, establece esencialmente que, todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

-Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, dicha Convención de manera esencial establece dentro del artículo 23, que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Ahora bien, una vez establecida la normativa establecida nacional e internacional en temas político-electorales, se cita lo establecido dentro de la Ley de Medios, la cual establece dentro de su artículo 75, numeral 1, inciso j), que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite un impedimento, sin causa justificada, del ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

-Ley General.

Aunado a lo anterior, la Ley General, dentro de su artículo 7, refiere que votar en las elecciones constituye un derecho y una

obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, aunado a que resalta las particularidades del voto, mencionando que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, dejando prohibido en todo momento los actos que generen presión o coacción a los electores.

Así, el artículo 9, del citado ordenamiento jurídico, prevé que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, el requisito de estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta ley y además contar con la credencial para votar correspondiente, recalmando que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta ley.

Finalmente, respecto a las irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, señalada en el artículo 113 fracción IX de la Ley Procesal.

La votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.



La hipótesis en comento prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente de las enunciadas en las demás fracciones contenidas en el mismo numeral 113 de la ley adjetiva, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico -como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla-, poseen elementos normativos distintos³².

La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla; es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, es decir, que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes.

Por lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Así, de la lectura al artículo 113 fracción IX de la Ley Procesal, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad

³² Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 40/2002, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”, del que se desprende que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las demás causales.

de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital;
- c) Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En cuanto al **primer elemento**, se destaca que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la Ley Procesal.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de **“graves”**, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir,



primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación³³.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, y además demostrar que la misma acontecio durante la jornada electoral.

³³ Lo anterior encuentra sustento la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”³³, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

El **segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de “**no reparables**” durante la jornada electoral o en el cómputo distrital. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de la casilla, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester



que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la Ley de Procesal, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

Así las cosas, para el estudio de la presente causal y para determinar si se actualizan cada una de las hipótesis



normativas antes señaladas, se pueden tomar en cuenta, entre otras pruebas, el Acta de la Jornada Electoral, el Acta de Escrutinio y Cómputo, las Hojas de incidentes y, cualquier otra documentación expedida por la autoridad correspondiente.

No obstante, la carga de la prueba en la aportación y acreditación de la causal en análisis corresponde siempre a la parte que proponga la nulidad de las casillas, pues en este aspecto la función de este Tribunal Electoral es salvaguardar la voluntad popular recogida durante la jornada electoral.

6.5 Caso concreto.

Como se anunció, los agravios expuestos por el actor resultan **inoperantes**.

Ello obedece a que, de una interpretación sistemática de las disposiciones que se han descrito en el marco normativo, la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo puede hacerse valer mediante la interposición de un medio de impugnación, en el que se señale la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que **el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas -como el hecho de la falta de la leyenda “Maestro Villa” en la boleta-**, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En ese sentido, se tiene que la parte actora es omisa, en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, al menos de manera indiciaria se haga evidente la existencia, de

alguno de los elementos que constituyen cada una de las causales que se han descrito³⁴.

Así, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

En efecto, aún y cuando el actor refiere que la falta del sobrenombre “Maestro Villa” en la correspondiente boleta, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a su representado, tal agravio no es lo suficientemente consistente para que este Tribunal, realice un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor.

En este sentido, ante la omisión de la parte promovente de señalar en su escrito de demanda, las causas de nulidad de la votación 113 de la Ley de Procesal, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, lo cual no resulta procedente, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

³⁴ Al respecto, orienta lo señalado en la tesis de Jurisprudencia XX.J/54, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. CUANDO EXPUESTOS POR EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”



En consecuencia, al haberse declarado **inoperantes** los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 06 Distrito Electoral, correspondiente a la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-225/2024** al diverso **TECDMX-JEL-220/2024**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral **06**.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral **06** Uninominal, a favor de la formula integrada por **Yuriri Ayala Zuñiga y Sandy Hernandez Mercado**.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024; con los votos en contra de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-220/2024 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL- 225/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto particular** al no compartir los puntos resolutivos, así como su parte considerativa.



La sentencia determinó confirmar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral y, por vía de consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora en el citado distrito, con cabecera en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Esto al considerar que los agravios expuestos por el actor fueron inoperantes dado que la nulidad de la votación recibida en casillas sólo puede hacerse valer mediante la interposición de un medio de impugnación en el que se señale la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas - como el hecho de la falta de la leyenda “Maestro Villa” en la boleta-, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

Sin embargo, me aparto del sentido de la sentencia porque si bien es cierto, el actor solicita dejar sin efectos el resultado de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 06 al considerar que se vulneraron sus derechos político-electORALES por no haberse impreso la boleta de dicha elección con su sobrenombre —aspecto que según el actor, confundió al electorado y no permitió que la gente emitiera votos a su favor—, lo cierto es que dicha situación corresponde a una etapa distinta del proceso electoral, es decir a la etapa de preparación de la jornada electoral.

En efecto, el diseño y contenido de las boletas electorales fueron definidos mediante los siguientes acuerdos aprobados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México:

No.	Clave de identificación	Rubro	Fecha de aprobación
1	IECM/ACU-CG087/2024³⁵	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los modelos de boletas electorales, actas electorales, documentación auxiliar y común para las elecciones de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Diputación Migrante y Alcaldías, así como los modelos de la documentación electoral para la organización del voto anticipado de personas en estado de postración y de las personas en prisión preventiva, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	29 de marzo de 2024
2	IECM/ACU-CG093/2024³⁶	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las solicitudes de incluir en las boletas electorales para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Titulares de Alcaldías y Concejalías, elementos adicionales mediante los que son conocidas públicamente algunas personas candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	4 de abril de 2024
3	IECM/ACU-CG096/2024³⁷	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban las solicitudes de incluir en las boletas electorales para la elección de diputación al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral uninominal 12, así como para titular de alcaldía y concejalías en la demarcación territorial Iztacalco, elementos adicionales	5 de abril de 2024

³⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-087-2024.pdf>

³⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-093-2024.pdf>

³⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-096-2024.pdf>



		mediante los que son conocidas públicamente algunas personas candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	
--	--	--	--

De lo anterior, se advierte que, si la parte actora se inconforma sobre la presunta omisión de incluir el sobrenombre del candidato en las boletas correspondientes, debió impugnar, en su caso, los referidos acuerdos. Máxime que es el propio representante del partido político ante el Consejo Distrital quien presenta la impugnación.

Tomando en consideración que dichos acuerdos son definitivos, la presentación de la demanda que ahora nos ocupa no cumple con uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal, esto es, no se presentó de forma oportuna.

Es por ello que, me permito formular el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-220/2024 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL- 225/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA A LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-220/2024 Y TECDMX-JEL-225/2024 ACUMULADOS

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano

jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora aduce como agravio que fueron violentados sus derechos al no haberse incluido el sobre nombre de “Maestro Villa” como elemento adicional identificativo en las boletas electorales, circunstancia que provocó confusión en el electorado al no ubicarlo debidamente.

Al respecto, en la sentencia, se señala que dicho motivo de disenso resulta inoperante, ya que la nulidad de la votación recibida en casillas sólo puede hacerse valer mediante la interposición de un medio de impugnación en el que se señale la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por tanto, se determina confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el 06 Distrito Electoral y, por vía de consecuencia, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora en el citado Distrito, con cabecera en la Demarcación Territorial



Gustavo A. Madero.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, aún cuando el promovente solicita la nulidad de los resultados del cómputo distrital correspondientes, ello lo hace depender de argumentos que se encuentran encaminados a controvertir el diseño y contenido de las boletas electorales, mismos que fueron aprobados mediante los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral local **IECM/ACU-CG087/2024** (veintinueve de marzo), **IECM/ACU-CG093/2024** (cuatro de abril), **IECM/ACU-CG096/2024** (cinco de abril), y que fueron debidamente notificados a los partidos políticos.

De ahí que, resulta evidente que su pretensión es inconformarse de una cuestión relacionada con la aprobación del contenido de dichas boletas electorales, por lo que la oportunidad para impugnar dicha circunstancia surtió al conocer los acuerdos anteriormente referidos.

En ese sentido, en mi consideración, en el caso debió haberse desechado el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral local, relativa a la presentación extemporánea del escrito inicial.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente sentencia por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA A LOS JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-220/2024 Y TECDMX-JEL-225/2024 ACUMULADOS.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN MAGISTRADO
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL